



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA POR UNA EMPRESA SOBRE DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA POTENCIA DE UN NUEVO SUMINISTRO

29 de marzo de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA POR UNA EMPRESA SOBRE DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA POTENCIA DE UN NUEVO SUMINISTRO

1 ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2010 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE), escrito de fecha 6 de noviembre de 2010 remitido por LA EMPRESA por el que solicita a esta Comisión informe aclaratorio sobre la determinación y cuantificación de la potencia de un nuevo suministro de energía eléctrica.

Conforme manifiesta la citada empresa en su escrito, LA EMPRESA ha sido la promotora, en suelo urbano y con la calificación de solar, de dos bloques de viviendas idénticos, gemelos, con 14 viviendas de protección oficial cada uno de ellos, todas ellas menores de 70 m² útiles, con garajes y trasteros vinculados y un depósito canalizado de GLP propiedad de la empresa "XXXXX" y con el que se daría servicio a ambos edificios.

Los dos edificios son jurídicamente independientes, contiguos pero no adosados, sin elementos constructivos comunes a ambos y constituyendo comunidades independientes de propietarios.

Según expone LA EMPRESA. en su escrito, se han redactado para ambos un solo Proyecto Técnico, se ha solicitado una sola Licencia Urbanística, se han ejecutado y terminado simultáneamente con la misma "luz de obra", han sido calificadas de protección pública y tienen Licencia de Primera Ocupación desde diciembre de 2008.

Asimismo, según la citada empresa, cada edificio tiene un punto de entrega de energía, una acometida general, una caja general de protección y una centralización de contadores independientes, instalaciones de telecomunicaciones independientes y distintos expedientes en el Servicio Autónomo de Industria.

Manifiesta LA EMPRESA que, para uno de los edificios, en noviembre de 2008 se solicitó a EMPRESA DISTRIBUIDORA suministro de energía eléctrica en Baja Tensión por una potencia de 81,665 kW, según consta en el correspondiente expediente del Servicio de

Industria de la Comunidad Autónoma. Por su parte, EMPRESA DISTRIBUIDORA teniendo conocimiento del proyecto de los dos edificios, considera que son dos suministros y establece dos puntos independientes de nuevo suministro por cuantía cada uno de ellos de 97, 194 kW (no aplica coeficiente de simultaneidad), pero al tratarse de la misma empresa promotora y existir un solo proyecto y una licencia urbanística, estima que la potencia a considerar es la suma de ambos, esto es 194,388 kW, y al superar el límite de los 100 kW establecidos en el artículo 9.3.a) del Real Decreto 222/2008, exige la ejecución de unas costosísimas infraestructuras de extensión de red (entre ellas dos canalizaciones subterráneas de Alta Tensión para anillar el suministro de AT de numerosos transformadores de BT de la localidad).

Al respecto, LA EMPRESA plantea a la CNE las dos cuestiones que se reproducen, y dan respuesta, en el apartado 3 del presente Informe.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el reglamento electrotécnico para baja tensión.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CUESTIONES PLANTEADAS

Primera.- Para la determinación y cuantificación de la potencia de un nuevo suministro de energía eléctrica ¿La normativa aplicable es el Real Decreto 842/2002 por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, el cual establece en su artículo 10.1.A) “Suministros normales –como los presentes- son los efectuados a cada abonado por una sola empresa distribuidora por la totalidad de la potencia contratada por el mismo y con un solo punto de entrega de la energía”?, y que por tanto, en el presente caso, supondría dos nuevos suministros

pues son dos diferentes puntos de entrega de energía cada uno inferior a 100 kW y consecuentemente, caso de ser necesarias, debería ser la Empresa Distribuidora quien debe ejecutar las Infraestructuras de Extensión de Red.

En efecto, la determinación y cuantificación de la potencia de un nuevo suministro de energía eléctrica debe basarse en lo dispuesto en el Real Decreto 842/2002 por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. En especial, ha de ser tenida en cuenta su Instrucción Técnica Complementaria nº 10 sobre *Previsión de cargas para suministros en baja tensión*. En concreto, su punto tercero relativo a *Carga total correspondiente a un edificio destinado preferentemente a viviendas*. En este punto se establece que la carga total correspondiente a un edificio destinado principalmente a viviendas resulta de la suma de la carga correspondiente al conjunto de viviendas, de los servicios generales del edificio, de la correspondiente a los locales comerciales y de los garajes que forman parte del mismo. Estas cargas, a su vez, están descritas en los apartados 3.1 Carga correspondiente a un conjunto de viviendas, 3.2 Carga correspondiente a los servicios generales, 3.3 Carga correspondiente a los locales comerciales y oficinas y 3.4 Carga correspondiente a los garajes.

En el caso planteado, a juicio de esta Comisión los dos edificios deben ser considerados de forma independiente, por lo que, sobre la base de la información disponible, no se superaría para cada uno de ellos el umbral de los 100 kW en Baja Tensión establecido en el artículo 9.3.a) del Real Decreto 222/2008, correspondiendo por tanto a la empresa distribuidora la ejecución de las instalaciones de nueva extensión de red que se estimen necesarias, y al promotor el abono de los correspondientes derechos de extensión.

Segunda.- *¿Se deberían considerar para determinar y cuantificar la potencia otros criterios distintos al del Artículo 10.1 del Reglamento, como por ejemplo, que sobre los edificios existan uno o varios: promotores, proyectos técnicos y licencias urbanísticas, o que haya: construcción y finalización simultánea de edificaciones, servidumbres recíprocas sobre sus rampas de acceso a garajes o que la empresa distribuidora de GLP les preste servicio desde el mismo depósito?*

De acuerdo con la normativa aplicable, no cabe considerar para la determinación y cuantificación de la potencia solicitada otros criterios que los establecidos en el Real Decreto 842/2002 por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y sus correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias.